



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	HERMINIA DURANGO BORJA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00183 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución, termina parcialmente.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de HERMINIA DURANGO BORJA para el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés, 2074001290; 2756116797 y 525984354310909; obrantes a folio 2 (digital) del cuaderno principal, sobre los cuales solicita que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la demandada.

Por auto del 8 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado; y las demandadas fueron notificadas por correo electrónico el 25 de abril de 2022 conforme a lo previsto en el artículo 08 de decreto 806 de 2020.

En memorial allegado al correo de este despacho el 26 de abril de 2022, el apoderado del demandante solicita se termine la ejecución en lo que respecta a la obligación contenida en el pagaré N°525984354310909 y se continúe por las demás obligaciones.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser

parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar de entrada que el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto sub-examine, notificado en debida forma la demandada HERMINIA DURANGO BORJA no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Recuerda el despacho que los pagarés obrantes a folio del 2 del cuaderno principal del expediente digital, prestan mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 709 y siguientes del Código de comercio, y el artículo 422 del código general del Proceso, por lo cual tal documento es por sí mismo suficiente para exigir coercitivamente las obligaciones señaladas en él.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el documento aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

Por otra parte, cabe anotar que el demandante, a través de su apoderado solicita la terminación parcial de la ejecución en lo que respecta al pagaré N°5259843543 10909 incluidas las costas relativas a éste, y se continúe la ejecución respecto a las obligaciones contenidas en los pagarés, 2074001290; 2756116797.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA TERMINADO el proceso en lo que respecta a la obligación contenida en el pagaré N°525984354310909.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del SCOTIABANK COLPATRIA SA y en contra de HERMINIA DURANGO BORJA, por las siguientes sumas de dineros.

- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.109.933,00) Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación N°2074001290, desde el 8 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar
- Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$44.116.809,00) Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación N° 2756116797, desde el 8 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

TERCERO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1cb3f6d2b58673e874a1b8a84e96da0f45133d45d024ed5c801b6490e61af1**

Documento generado en 03/06/2022 01:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>